



SÍNTESIS: Los días 8 y 10 de febrero de 2010 se recibieron en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) los escritos de queja presentados por Q1 y Q2, en los que señalaron que el 3 de febrero de 2010, alrededor de las 18:30 horas, V1 salió de su negocio ubicado en Plaza Coral, en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando fue detenido por elementos del Ejército Mexicano. Q1 y Q2 manifestaron que tuvieron conocimiento de su paradero hasta el 6 de febrero de 2010, día en que V1 entabló una conversación telefónica con Q2, informándole que lo iban a trasladar al Cereso estatal porque los militares lo estaban involucrando en los hechos sucedidos en la colonia Villas de Salvácar. Por esta razón, el 7 de febrero de 2010, Q1 y Q2 se trasladaron a las instalaciones de dicha dependencia y a las 08:30 horas lograron tener contacto con V1, advirtiéndole que presentaba muchas lesiones, “moretones en los chamorros, en el pecho y en la nariz”, y además contaba con huellas de quemaduras “de algún tipo de chicharra”. Con motivo de los hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados, el 11 de febrero de 2010 esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2010/1583/Q, y del análisis de las constancias que lo integran pudo observar que servidores públicos del 7/o. Batallón de Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional vulneraron en perjuicio de V1 los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica y presunción de inocencia, por hechos violatorios consistentes en retención ilegal, incomunicación, tortura y uso arbitrario de la fuerza, a fin de obtener declaraciones inculpativas, con la participación de AR3, Subprocurador de Justicia Zona Norte de la Fiscalía del estado de Chihuahua; AR4, Director del Centro de Reinserción Social Estatal en Ciudad Juárez, y AR5, Agente de la Policía Ministerial Investigadora.

De acuerdo con lo informado por el General de Brigada de la Operación Coordinada “Chihuahua”, en Ciudad Juárez, Chihuahua, de la Secretaría de Defensa Nacional, el 4 de febrero de 2010, alrededor de las 19:30 horas, AR1 y AR2, cabos de Policía Militar pertenecientes al 7/o. Batallón de Policía Militar, circulaban sobre la calle Henequén, casi esquina con Durango, colonia Morelos, en esa ciudad, y detuvieron a V1 en flagrancia delictiva, ya que conducía un vehículo con reporte de robo.

Sobre la posible detención arbitraria esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno, ya que las evidencias no son coincidentes con las declaraciones de V1 en lo que se refiere al día y forma en que ocurrió su detención, específicamente la que se refiere a la declaración rendida por T1 ante este Organismo Nacional.

Respecto de la retención injustificada por parte de los elementos del Ejército Mexicano, esta Comisión Nacional acreditó que V1 fue detenido a las 19:30 horas del 4 de febrero de 2010, por elementos de la Sedena, quienes lo trasladaron a las instalaciones militares de Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde fue torturado a fin

de que confesara su participación en diversos ilícitos. Además, se le retuvo hasta las 23:50 horas del mismo día, cuando fue puesto a disposición de manera formal y no material de la autoridad ministerial.

En efecto, después de ser detenido, V1 permaneció retenido en las instalaciones militares del 7/o.

Batallón de Policía Militar del Ejército Mexicano, hasta las 22:07 horas del 6 de febrero de 2010, día en que fue presentado ante el Tribunal de Garantías y posteriormente ingresado al Cereso, sin que se justificara con un acuerdo fundado y motivado por parte de la autoridad ministerial la retención de V1 en las instalaciones militares, lo que constituye una irregularidad atribuible a las autoridades militares y a las autoridades de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado Chihuahua.

Además, la ilegalidad de la retención genera una presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que V1 pudiera establecer comunicación con alguna persona.

De igual manera, esta Comisión Nacional observa que V1 fue víctima de tortura durante su retención en instalaciones militares, como se acredita con el reconocimiento de integridad física elaborado por el médico del Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez, el certificado médico practicado por la Coordinación de Servicios Periciales de la CNDH y la opinión médico-psicológica emitida por peritos de esta Comisión Nacional, en los que se describen las lesiones físicas y alteraciones psicológicas que presentó y que se relacionan con la narración de hechos referidos por el agraviado. En ellas se hace constar que V1 presentó lesiones difusas en pecho y espalda por aparente dermatosis infecciosa, además de mancha equimótica de 2 x 5 centímetros de origen desconocido que no presenta dolor y edema leve en manos que presentó en su cuerpo; en el certificado médico practicado por la Coordinación de Servicios Periciales de la CNDH, del 15 de febrero de 2010, suscrito por un perito médico-legista, se indicó que V1 presentó como secuela de las lesiones ocasionadas, cicatrices en vías de reabsorción en tórax anterior y posterior y dorso de ambos pies con características similares a las de tortura.

Finalmente, en la opinión médico-psicológica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se concluyó que V1 presentó alteraciones psicológicas que se relacionan con la narración de hechos referidos por él y son similares a los diagnosticados por maniobras o tortura.

El cúmulo de eventos traumáticos referidos se traduce en tortura, afirmación que se sustenta con las conclusiones emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional respecto del estado físico y mental de V1, que sirve de base para sostener que las lesiones y secuelas emocionales observadas se relacionan con los hechos materia de la queja y son consecuencia

de una grave violencia física y psicológica inferida mediante amedrentamiento, humillación, intimidación y amenazas constantes.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes que permiten indicar que V1 fue víctima de tortura, y que las lesiones fueron infligidas por AR1, AR2 y demás elementos militares durante los días 4 y 5 de febrero de 2010, teniendo como finalidad que confesara su participación en los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010 en la colonia Villas de Salvárcar, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Ahora bien, en su ampliación de declaración, rendida ante personal de este Organismo Nacional el 1 de abril de 2011, V1 manifestó que el 9 de febrero y el 17 de marzo de 2010, elementos ministeriales lo excarcelaron para trasladarlo en una camioneta oficial al cuartel militar, “a fin de practicar unas diligencias”, en donde nuevamente lo golpearon y le aplicaron toques eléctricos, para después regresarlo al Cereso.

Aunado a la declaración de V1, se cuenta con el oficio del 17 de marzo de 2010, signado por AR3, Subprocurador de Justicia Zona Norte, en el que solicita a AR4, Director del Centro de Reinserción, la excarcelación temporal de V1 para realizar “las diligencias tendientes al esclarecimiento de conductas delictivas diversas al motivo de su actual proceso”, estando bajo la custodia y traslado de AR5, agente de la Policía Ministerial Investigadora. Consta, además, el acuerdo de excarcelación suscrito por el AR4, en el que se señala que V1 salió del Cereso “con destino a las instalaciones de las oficinas de la Subprocuraduría Zona Norte” a las 12:40 horas y regresó al Cereso a las 19:20 horas.

Lo anterior constituye una irregularidad, ya que AR3 debió haber solicitado a la Jueza de Garantía que dictó la medida cautelar de prisión preventiva de V1 su excarcelación para practicar las supuestas diligencias ministeriales. Al no hacerlo, tanto esta autoridad, como AR4, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de V1, ya que no se respetaron sus Derechos Humanos.

La ilegalidad de estas excarcelaciones genera la presunción de la tortura de la que fue objeto V1, así como de la finalidad de los sufrimientos físicos y psicológicos a los que fue sometido —esto es, la declaración en la que reconocía su participación en los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010, así como el posterior reconocimiento de otras personas implicadas.

Lo anterior se encuentra acreditado con el certificado previo de lesiones practicado por SP3, médico en turno del Centro de Reinserción Social estatal, en el que certifica que a las 16:00 horas del 9 de febrero de 2010 se revisó a V1, quien presentó hematomas en región costal derecha, y con el posterior certificado de lesiones de ingresos-egresos que suscribe SP1, médico de la misma dependencia, quien certificó en la misma fecha, a las 20:40 horas, que V1 presentaba huellas de violencia física recientes a la exploración y hematomas.

De lo anterior se observa que durante los hechos referidos, servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional y los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado que participaron, llevaron a cabo prácticas de uso arbitrario e ilegal de la fuerza en contra de V1, la cual derivó en su tortura, aspecto que se desprende de las manifestaciones vertidas en el curso de la investigación de este expediente.

Por lo anterior, el 30 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 49/2011 al Secretario de la Defensa Nacional a fin de que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 mediante la atención médica y psicológica apropiada con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional; que emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente; que gire instrucciones a efectos de que los elementos del Ejército que participen en tareas de seguridad pública se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria, evitando el abuso de poder a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan con motivo de dichas tareas; que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que ésta se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y en el cual participen de manera inmediata las autoridades pertenecientes al 7/o. Batallón del Ejército Mexicano, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea y las denuncias que se formulen ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, remitiendo para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

Al Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua se le recomendó que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 mediante la atención médica y psicológica, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua; que gire sus instrucciones a efectos de que los elementos de la Policía Ministerial se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria, evitando el abuso de poder a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan con motivo de dichas tareas; que impulse ante la Legislatura Local las reformas necesarias para expedir una ley estatal para prevenir y sancionar la tortura, utilizando los estándares fijados por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos

o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; que gire instrucciones a fin de que se comunique a los cuerpos de seguridad pública del estado y a las autoridades que coadyuven en el auxilio de la ejecución de las medidas cautelares, que conforme a lo establecido en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, el cuidado y la vigilancia del procesado corresponde exclusivamente al Juez de Garantía que dictó la medida cautelar, razón por la cual deberán abstenerse de ordenar excarcelaciones sin mediar autorización judicial; que colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la denuncia que este Organismo Público promueva ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en contra de los policías ministeriales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, y que colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado y la Contraloría General del Estado de Chihuahua, contra los elementos ministeriales y otros servidores públicos estatales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 49/2011

**SOBRE EL CASO DE RETENCIÓN ILEGAL
Y TORTURA EN AGRAVIO DE V1
EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.**

México, D.F., a 30 de agosto de 2011

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba

contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/1583/Q, relacionados con el caso de retención ilegal y tortura en agravio de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 8 y 10 de febrero de 2010, se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja presentados por Q1 y Q2, en los cuales señalaron que el 3 de febrero de 2010, alrededor de las 18:30 horas, V1 salió de su negocio ubicado en Plaza Coral, en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando fue detenido por elementos del Ejército Mexicano. Q1 y Q2 manifestaron que tuvieron conocimiento de su paradero hasta el 6 de febrero de 2010, día en el que V1 entabló conversación telefónica con Q2, quien le informó que lo iban a trasladar al Centro de Readaptación Social Estatal (CERESO) porque los militares lo estaban involucrando en los hechos sucedidos en la colonia Villas de Salvárcar. Por esta razón, el 7 de febrero de 2010, Q1 y Q2 se trasladaron a las instalaciones de dicha dependencia y a las 08:30 horas lograron tener contacto con V1, advirtiéndole que presentaba muchas lesiones, “moretones en los chamorros, en el pecho y en la nariz” y además contaba con huellas de quemaduras “de algún tipo de chicharra.”

Q2 agregó que el 9 de febrero de 2010, alrededor de las 11:30 horas, recibió una llamada de quien dijo ser un interno del Centro de Readaptación Social Estatal, quien le informó que se habían llevado a V1 del CERESO y no sabía nada de él, por lo que se abocó a su búsqueda, y no fue sino hasta más tarde que recibió una llamada telefónica de V1, quien le manifestó que los elementos militares lo habían sacado del CERESO para torturarlo y para pedirle su domicilio; que sólo había dado el de Q1, por lo que le advirtió a Q2 tener mucho cuidado con los soldados y con los ministeriales.

Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, el 11 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2010/1583/Q, y a fin de documentar violaciones a derechos humanos visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos

Humanos realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Justicia del estado de Chihuahua, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escritos de queja de Q1 y Q2, presentados respectivamente el 8 y 10 de febrero de 2010, en la Oficina Foránea de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en Ciudad Juárez, Chihuahua.

B. Acta circunstanciada de 15 de febrero de 2010 en la que se hace constar la entrevista realizada por personal de este organismo nacional a V1 en el Centro de Readaptación Social Estatal en Ciudad Juárez, Chihuahua.

C. Opinión técnica de la revisión física realizada a V1 el 15 de febrero de 2010, emitida por un perito médico legista de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional.

D. Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizada los días 15 y 16 de abril de 2010, emitida por peritos médicos legistas y en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, con motivo de la revisión física realizada a V1.

E. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a esta Comisión Nacional mediante oficio DH-III-4159, de 20 de abril de 2010, en el que informa las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se llevó a cabo la detención de V1, al que anexó las siguientes documentales:

1. Mensaje C.E.I. No. 003015, de 12 de abril de 2010, en el que el general de brigada a cargo de la Operación Coordinada "Chihuahua", en Ciudad Juárez, Chihuahua, informó que V1 fue detenido el 4 de febrero de 2010 a las 19:30 horas, en flagrancia delictiva, por AR1 y AR2, elementos del 7/o. Batallón de Policía Militar del Ejército Mexicano, y que fue puesto a disposición de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.

2. Copia simple de la denuncia de hechos y puesta a disposición de V1, suscrito por AR1 y AR2, a las 19:30 horas del 4 de febrero de 2010, ante el agente del ministerio público del fuero común en turno en la plaza de Ciudad Juárez, Chihuahua.

3. Copia simple del acta de entrega del imputado de 4 de febrero de 2010, en la que se hace constar que V1 fue puesto a disposición de la Coordinación de la

Unidad Especializada en Delitos de Robo de Vehículos, Zona Norte, suscrita por AR1 y AR2.

F. Informe de la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, enviado a este organismo nacional mediante oficio 003313/10 DGPCDHAQI, de 21 de abril de 2010, al cual anexó el oficio 1865/2010, suscrito por el agente del ministerio público de la Federación Titular de la Séptima Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, Chihuahua.

G. Informe de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, hoy Fiscalía General, remitido a la Comisión Nacional mediante oficio SDHAVD-DADH-SP n° 318/2010, de 17 de mayo de 2010.

H. Informe del director del Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez, enviado a este organismo nacional mediante oficio DIR116/10, de 8 de julio de 2010.

I. Vista de las respuestas de las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez a Q1, realizada el 9 de julio de 2010.

J. Informe del subdirector de asuntos nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a este organismo nacional mediante oficio DH-III-13613, recibido el 21 de diciembre de 2010, en el que informa el número de averiguación previa iniciada por el agente del ministerio público militar adscrito a la Guarnición Militar de Ciudad Juárez, Chihuahua, con motivo del desglose de la averiguación previa remitido por la Procuraduría General de la República.

K. Copias certificadas del certificado de lesiones practicado a V1 el 6 de febrero de 2011, remitidas por el director del Centro de Readaptación Social Estatal en Ciudad Juárez, mediante oficio número 293/11, de 23 de febrero de 2011.

L. Acta circunstanciada de 24 de marzo de 2011, mediante la cual se hace constar que se recibió, vía correo electrónico, diversa documentación de parte de la Defensora Pública Penal de V1, la que se imprimió y se agregó al acta para que obrara en el expediente de queja, consistente en las siguientes documentales:

1. Escrito de 2 de febrero de 2011, suscrito por la Defensora Pública en la Causa Penal 1, por medio del cual solicita al Juzgado de Garantía se informe si V1 se encuentra en el Centro de Readaptación Social para Adultos Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua, o si existe alguna autorización, a partir del 7 de febrero de 2011, por parte del Tribunal para la salida de su defendido otorgada a cualquier autoridad.

2. Auto de 8 de febrero de 2011, dictado por el juez de garantía del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua, recaído al escrito de 2 de febrero de 2011, suscrito por la defensora pública en la causa penal 1, a través del cual se le informa que no ha autorizado ningún traslado y/o salida, ni se ha recibido solicitud por alguna institución en tal sentido, y que la vigilancia y cumplimiento de la medida cautelar impuesta a V1 se encuentra a cargo de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

M. Acta circunstanciada, de 28 de marzo de 2011, mediante la cual se hizo constar que Q1 manifestó que T1 se percató cuando hombres vestidos de civil lo detuvieron y lo subieron a un vehículo para llevárselo, siendo falso que los elementos castrenses lo hayan detenido a bordo de vehículo alguno.

N. Fe de hechos, de 1 de abril de 2011, en la que se hace constar la entrevista realizada por personal de este organismo nacional a V1 en el Centro de Arraigos de la Fiscalía General de Ejecución de Penas (detención temporal) del gobierno de Chihuahua.

O. Fe de hechos, de 1 de abril de 2011, en la que se hace constar la entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional a T1 en su lugar de trabajo.

P. Certificado previo de lesiones, de 9 de febrero de 2010, expedido por el Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que se hace constar que a V1 se le encontraron hematomas en región costal derecha.

Q. Oficio 1231/2010, de 17 de marzo de 2010, suscrito por el subprocurador de Justicia Zona Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, dirigido al director del CERESO Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua, por medio del cual solicita la excarcelación temporal de V1 para la realización de diligencias tendientes al esclarecimiento de conductas delictivas diversas al motivo de su actual proceso.

R. Oficio número 321/2010, de 17 de marzo de 2010, suscrito por el director del Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante el cual ordena al coordinador operativo de ese CERESO la excarcelación de V1, de conformidad con lo solicitado por el subprocurador de Justicia Zona Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.

S. Certificados de lesiones ingresos-egresos, de 17 de marzo de 2010, expedidos por el Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua, a las 13:15 y a las 18:55 horas, respectivamente.

T. Acta circunstanciada, de 5 de abril de 2011, en la cual se hace constar que Q1 proporcionó a personal de esta Comisión Nacional copia de diversos documentos relacionados con los procesos penales que se le siguen a V1, y en donde también se hizo constar que se agregaron copias del expediente CNDH/2/2010/798/Q que se encuentra íntimamente relacionado con los hechos.

U. Acta circunstanciada, de 14 de abril de 2011, mediante la que Q1 hizo entrega a personal de esta institución de seis discos compactos que contienen las videograbaciones de las audiencias relativas a los procesos penales instruidos en contra de V1.

V. Acta circunstanciada, de 9 de junio de 2011, a través de la cual se hizo constar que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se comunicó con la defensora pública penal de V1, con el objeto de saber su situación jurídica.

W. Actas circunstanciadas de 29 de julio y 22 de agosto de 2011, en las que se actualiza la situación jurídica de los diferentes procesos relacionados con el caso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

V1 fue detenido por AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 4 de febrero de 2010, alrededor de las 19:30 horas, en flagrancia delictiva por el delito de posesión de vehículo robado, según consta en el acta de entrega de imputado y en el acta de aviso al ministerio público de hechos probablemente delictuosos. Posteriormente fue trasladado a la Guarnición Militar de esa ciudad, donde fue objeto de golpes y maltratos. El mismo día, a las 23:50 horas, fue puesto a disposición del agente del ministerio público del fuero local.

El 5 de febrero de 2010 fue practicada la diligencia ministerial de declaración de imputado ante el agente del ministerio público del fuero común en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que confesó su participación en los homicidios ocurridos el 30 de enero de 2010 en la colonia Villas de Salvácar. Dicha diligencia se efectuó en las instalaciones de la Guarnición Militar con una defensora de oficio presente.

Con motivo de esta declaración, el agente del ministerio público inició la carpeta de Investigación 1, por el delito de posesión de vehículo robado, y la carpeta de Investigación 2, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa.

El 6 de febrero siguiente, a las 22:07 horas, V1 fue puesto a disposición del tribunal de garantías e ingresó al Centro de Reinserción Social Estatal, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a las 22 horas con 20 minutos, según consta de la orden de internamiento.

El 7 de febrero de 2010, en audiencia pública celebrada ante un juez de garantía, se calificó de legal su detención y se le formuló la imputación por su probable participación en la comisión del delito de robo de vehículo, en la causa penal 1; el mismo día, en audiencia celebrada ante una juez de garantía, el agente del ministerio público formuló la imputación por el delito de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, en la causa penal 2, y se señalaron los días 10 y el 11 de febrero siguientes, a efecto de llevar a cabo las audiencias en la que se determinaría su situación jurídica. Asimismo, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva por el tiempo que dure el proceso, con un plazo máximo de duración de un año.

El 10 de febrero de 2010, el juez de garantía en la causa penal 1, decretó vinculación a proceso a V1 por el delito de posesión y detención de vehículo robado y el día siguiente, esto es, el 11 de febrero, la juez de garantía que conoce de la causa penal 2 decretó su vinculación a proceso por los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa.

El 6 de febrero de 2011 se celebró la audiencia de revisión de medidas cautelares, en la que la juez de garantía decretó la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, imponiéndole en su lugar el arraigo en la Academia de Policía de Ciudad Juárez, Chihuahua. A la fecha, las Causas Penales 1 y 2 siguen en trámite y V1 continúa arraigado.

En contra de los autos de vinculación a proceso en ambas Causas Penales, V1 promovió sendos juicios de amparo, de los que conoció el Juez Noveno de Distrito en el estado de Chihuahua, que le fueron negados, recurriendo las dos sentencias, mismas que aún están pendientes por resolverse.

Por su parte, Q2 presentó denuncia de hechos el 5 de febrero de 2010 ante la Delegación estatal de Chihuahua de la Procuraduría General de la República, en la que se inició la averiguación previa 1, en contra de elementos del ejército mexicano por delitos de desaparición de persona, abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio de V1.

Mediante oficio 2029/2010, de 15 de abril de 2010, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Séptima Investigadora de la Delegación Estatal en Chihuahua de la Procuraduría General de la República, remitió desglose de la averiguación previa 1 a su homólogo militar de la Guarnición en Ciudad Juárez, Chihuahua, quien inició la averiguación previa 2, por la probable comisión de conductas ilícitas al momento de la detención de V1, la cual fue remitida al agente del Ministerio Público Militar especial, quien integra la averiguación previa 3.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de éstas se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se pronuncia respecto de las actuaciones jurisdiccionales realizadas por las autoridades judiciales que integran las causas penales 1 y 2 seguidas en contra de V1, respecto de las cuales

manifiesta su respeto y para las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.

Del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2009/1583/Q, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos del 7/o. Batallón de Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, con la participación de AR3, subprocurador de Justicia Zona Norte de la Fiscalía del estado de Chihuahua, AR4, director del Centro de Reinserción Social estatal en Ciudad Juárez y AR5, agente de la Policía Ministerial Investigadora, vulneraron en perjuicio de V1 los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por hechos violatorios consistentes en retención ilegal, incomunicación, tortura y empleo arbitrario de la fuerza, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo informado por el general de Brigada de la Operación Coordinada “Chihuahua”, en Ciudad Juárez, Chihuahua, de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante correo electrónico de imágenes no. 003015, de 12 de abril de 2010, el 4 de febrero del año en cita, alrededor de las 19:30 horas, AR1 y AR2, cabos de policía militar pertenecientes al 7/o. Batallón de Policía Militar, circulaban sobre la calle Henequén, casi esquina con Durango, colonia Morelos, Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando observaron un vehículo marca Jeep, conducido por V1, quien al percatarse de la presencia del personal militar aceleró, por lo que le marcaron el alto a través de señales audibles y visibles del vehículo oficial que conducían y al detener su marcha le solicitaron se identificara y pidieron su autorización para inspeccionar el vehículo y la serie pública del mismo. Al verificar dicho número de serie con el Centro de Respuesta Inmediata 066 el radio operador en turno contestó que dicho vehículo contaba con reporte de robo, por lo que detuvieron a V1 y lo pusieron a disposición de la autoridad competente por el delito de posesión de vehículo robado.

Por su parte, V1, en la entrevista realizada ante personal de esta Comisión Nacional el 15 de febrero de 2010, y en posterior ampliación de 1 de abril de 2011, manifestó que el 3 de febrero de 2010, alrededor de las 18:30 y 19:00 horas, cerró su local, ubicado en la colonia Jilotepec en la Plaza Coral, en Ciudad Juárez, Chihuahua, y al salir de una tienda de autoservicio, se acercaron unas personas vestidas de civil y otras de militares con uniforme color beige quienes le preguntaron si su nombre era “P1”, a lo que respondió que no; en ese momento, le vendaron la cabeza y los ojos y le ordenaron subirse a una camioneta tipo Suburban, color negra, con las manos hacia atrás, en la que logró advertir que tanto el conductor como el copiloto vestían ropa de civiles, y a su lado derecho e izquierdo se sentaron militares con los rostros cubiertos.

Agregó que estuvo a bordo de ese vehículo durante aproximadamente media hora, y que en ese tiempo lo golpearon, le dieron toques eléctricos en el cuello, en

la nariz, en la boca, en el torso, a la altura del corazón y lo amenazaron con dispararle, con la finalidad de que les dijera sobre el paradero de ciertas personas; posteriormente, arribaron a un lugar que no logró identificar, mismo que después se enteró corresponde al cuartel militar, donde le ordenaron que se quitara la ropa, le amarraron las manos y los pies y lo envolvieron en un colchón, quedando con la cabeza hacia afuera; estando en esta posición, metían la mano dentro del colchón y le daban toques eléctricos en los costados al tiempo que le preguntaban por la ubicación del “10, el 51 y el 7”; esto se repitió tres veces, hasta que le pusieron una bolsa en la cabeza y se desvaneció. Reaccionó hasta que sintió cachetadas y toques en las piernas; en el mismo lugar escuchaba voces y sonidos que le indicaban que había personas a quienes le hacían lo mismo que a él; también le dijeron que su esposa y su hijo de ocho años estaban en el otro cuarto y que la violarían y los matarían si no declaraba “que fue a la fiesta y le disparó a un muchacho”. Ante tales amenazas, les dijo “que les firmaba lo que quisieran pero que no le hicieran daño a sus familiares”.

Posteriormente, lo trasladaron a otro cuarto donde le indicaron que tenía que decir que “él era uno de los que participó en los eventos del 30 de enero de 2010”; lo hicieron firmar 3 o 4 hojas con los ojos vendados y le dijeron que tenía un defensor de oficio presente, cuestión que no le consta porque no habló con él, ni lo vio. Después, lo subieron a un vehículo y lo llevaron a cuatro domicilios privados, situación que logró advertir porque al arribar a cada uno de ellos le descubrían los ojos y le preguntaban sobre las personas que vivían ahí, y al contestar que no los conocía lo golpeaban y le daban toques eléctricos. Señaló que hasta este momento no sabía cuántos días habían transcurrido desde su detención.

Después lo llevaron a otro lugar, donde le dieron comida y agua, y posteriormente lo trasladaron a unas oficinas donde le dijeron que estaba su defensora de oficio, pero no supo quién era; aquí le pusieron una cámara enfrente y una persona le hacía preguntas y él respondía lo que le habían ordenado; cuando se le olvidaba lo que tenía que decir, “volteaba a ver las hojas”. Posterior a estos hechos, fue la “conferencia de prensa”, momento en el que advirtió que la persona que sostenía el micrófono y le hacía las preguntas fue uno de sus aprehensores, mismo que al terminar la entrevista le dijo “ya te ganaste tu televisión en el CERESO y tu llamadita por teléfono”.

Asimismo, manifestó que el 6 de febrero de 2010 lo trasladaron al Centro de Reinserción Social Estatal, en donde le certificaron las lesiones y lo ingresaron; agregó que el 9 de febrero y el 17 de marzo de 2010, personas vestidas con uniforme azul marino lo excarcelaron y lo trasladaron en una camioneta ministerial color blanca al cuartel militar, a fin de continuar torturándolo.

Esta Comisión Nacional observa que lo expuesto por V1 y los escritos de queja presentados por Q1 y Q2 el 8 y 10 de febrero de 2010, respectivamente, resultan discordantes con el testimonio aportado por T1, ofrecido por V1, y el informe rendido por las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional, en lo relativo al modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención.

En efecto, en su ampliación de declaración, rendida el 1 de abril de 2011, V1 señaló que existió un testigo “en su detención”, T1, quien trabaja en la plaza. En razón de lo anterior, personal de esta Comisión Nacional localizó a T1, quien narró los hechos que presencié.

T1 señaló que, efectivamente, a principios del mes de febrero de 2010, alrededor de las 19:30 horas, se encontraba en el estacionamiento de Plaza Coral, ubicada en la calle de Jilotepec y Trigo, colonia La Granja, cuando se percató que V1, quien estaba en el pasillo de dicha plaza, fue llamado por unas personas vestidas de civiles que llegaron a bordo de una camioneta tipo Cherokee, color miel, de servicio particular. V1 respondió a dicho llamado, acercándose al vehículo, momento en que abrieron la puerta, V1 se subió y se fueron. Agregó que V1 dejó su mercancía en el pasillo y no regresó. Manifestó que días después se enteró que había sido detenido por estar implicado en el homicidio ocurrido en Villas de Salvárcar.

Esto se fortalece con el contenido del informe aportado por la autoridad responsable respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención de V1, remitidos a este organismo nacional mediante oficios de 4 de febrero y 21 de abril de 2010.

Ciertamente, de acuerdo con lo informado por el General de Brigada de la Operación Coordinada “Chihuahua”, en Ciudad Juárez, Chihuahua, de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 4 de febrero de 2010, alrededor de las 19:30 horas, AR1 y AR2, cabos de policía militar pertenecientes al 7/o. Batallón de Policía Militar, circulaban sobre la calle Henequén, casi esquina con Durango, colonia Morelos, en esa ciudad y detuvieron a V1 en flagrancia delictiva, ya que conducía un vehículo con reporte de robo.

Mediante acta de entrega de imputado, dirigido a SP4, coordinador de la Unidad Especializada en Delitos de Robo de Vehículos Zona Norte y signado por los aprehensores y el detenido, en esa misma fecha lo pusieron –formalmente– a su disposición.

Asimismo, el agente del Ministerio Público que inició las carpetas de investigación 1 y 2 en contra de V1, en las audiencias de garantía celebradas el 7 de febrero de 2010, al formular la imputación en su contra, señaló que la detención de V1 ocurrió el 4 de febrero de 2010 y que fue puesto a su disposición el mismo día a las 23:50 horas, como se constata de las videograbaciones de las audiencias.

Estas evidencias permiten a este organismo nacional observar que la detención de V1 ocurrió el 4 de febrero de 2010, ya que la declaración rendida por V1 –en lo relativo a que su detención ocurrió el 3 de febrero– ha sido desvirtuada por T1, el testigo que ofreció, en virtud de que los hechos que narró sólo señalan que V1 abordó un vehículo, y no así a que fue detenido por personas que portaban uniforme del ejército mexicano.

En efecto, si bien T1 no señala la fecha precisa en que ocurrieron los hechos que narra, fue claro al señalar que el vehículo que arribó a la plaza coral era una Cherokee color miel, y no una Suburban negra como lo refiere V1, que las personas a bordo de la misma vestían como civiles y no descendieron del vehículo, no con uniforme militar color beige y rostros cubiertos, y que V1 abordó el vehículo y no regresó, por lo que esta Comisión Nacional observa que los hechos que narra V1, si bien acontecieron como lo atestiguó T1, pudieran referirse a un evento distinto al de su detención.

Por lo anterior, al no encontrar certeza en la declaración de V1 en lo que se refiere al día y forma en que ocurrió su detención, este organismo nacional carece de elementos para realizar un pronunciamiento respecto de la posible arbitrariedad de la misma.

Ahora bien, como consta en las actas de entrega de imputado y el acta de aviso de hechos probablemente constitutivos de delitos, AR1 y AR2 refirieron que la detención de V1 ocurrió a las 19:30 horas del 4 de febrero de 2010. No obstante, fue puesto a disposición del ministerio público a las 23:50 minutos del mismo día, como consta del dicho del agente del ministerio público en el video de la audiencia de garantía de la causa penal 1. Es decir, transcurrieron alrededor de cuatro horas desde que fue detenido hasta que se dio aviso al ministerio público de que se encontraba bajo custodia de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, tiempo en el que permaneció en las instalaciones militares de la plaza de Ciudad Juárez, en donde fue torturado, como se mostrará más adelante.

Esta situación es contraria al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala la obligación que tienen las autoridades de poner a disposición sin demora a los detenidos en flagrancia ante el Ministerio Público.

Si bien no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que se debe poner al detenido a disposición de la autoridad ministerial, también lo es que para respetar la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes a la detención, razón por la cual resulta conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del ministerio público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del o los detenidos.

En el presente caso, se advierte que V1 fue detenido solo, y el lugar donde ocurrió su detención así como las instalaciones militares a las que fue trasladado posteriormente se ubican en Ciudad Juárez, donde se cuenta con vías de comunicación y transporte plenamente accesibles, por lo que el plazo de cuatro horas que transcurrió desde este momento hasta su puesta a disposición no

puede justificarse. Además, la autoridad no hizo referencia alguna a que existieran riesgos en su traslado.

Con lo anterior, las autoridades responsables vulneraron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.5, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención

La indebida retención genera la presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que el día de su detención V1 se encontró en posibilidad de establecer comunicación con persona alguna.

La referida incomunicación vulnera lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al igual que las restantes conductas violatorias a derechos humanos evidenciadas, constituyen una transgresión a los artículos 9.1, 9.3 y 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 8.2.d de la Convención América sobre los Derechos Humanos, así como 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Ahora bien, desde el momento de su detención, V1 permaneció retenido en las instalaciones militares del 7/o. Batallón de Policía Militar del Ejército Mexicano, hasta las 22:07 horas del 6 de febrero, día en que fue presentado ante el tribunal de garantías y posteriormente ingresado al CERESO. Lo anterior transcurrió dentro del plazo de 48 horas que para tal efecto establece el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución.

Independientemente de que la representación social, dentro del plazo de 48 horas previsto en la norma constitucional, presentó a V1 ante el juez de garantía, esta Comisión Nacional advierte el hecho de que durante este tiempo V1 permaneció retenido en las instalaciones militares del 7/o. Batallón de Infantería, lo cual resulta irregular.

En efecto, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que AR1 y AR2 señalan que V1 se encontraba interno en el Centro de Detención Provisional de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, pero dicha afirmación es inexacta, ya que V1 permaneció bajo custodia de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en las instalaciones de la Guarnición Militar, desde el momento de su

detención y hasta su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal el 6 de febrero de 2010.

Esta situación se comprueba con el video de la primera diligencia ministerial, en la que SP5, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Justicia del Estado, al darle inicio señala que “es practicada en la sala de juntas de la Guarnición Militar de la Plaza de Ciudad Juárez, Chihuahua”, a las 10:50 horas del 5 de febrero de 2010. En dicho video consta que V1 rindió su declaración de imputado ante SP5 y una defensora de oficio, en la que confesaba su participación en los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010 en la colonia Villas de Salvácar. De igual forma, en el informe rendido por el subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito del estado de Chihuahua de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, en 17 de mayo de 2010, se informa a esta Comisión Nacional que tuvo conocimiento por parte de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional que V1 se encontraba en la Guarnición de la Plaza de Ciudad Juárez y manifestaba haber tenido participación en diversos homicidios, entre ellos el radicado en la carpeta de investigación 3 homicidios de Salvácar.

Este hecho de que V1 se encontraba en la Guarnición militar de la Plaza de Ciudad Juárez, aunado a la videograbación de su declaración ministerial practicada en la Guarnición Militar, constituyen evidencia suficiente que permite observar que éste fue el lugar donde fue retenido los días 4 y 5 de febrero de 2011, por lo que el dicho de AR1 y AR2 de que se encontraba en un lugar distinto constituye una irregularidad que deberá ser investigada por las autoridades competentes.

Asimismo, debe señalarse que no existe fundamento jurídico alguno para que, en primer lugar, AR1 y AR2 hayan trasladado a V1 a las instalaciones militares y, posteriormente, el agente del Ministerio Público, después de tomar su declaración, lo haya dejado ahí hasta en tanto determinaba el ejercicio o no de la acción penal.

Esta Comisión Nacional ha observado la práctica constante de que cuando elementos militares detienen a las personas las trasladan a sus instalaciones, donde formalizan su puesta a disposición y comunican dicha detención a la autoridad ministerial, lo cual es violatorio del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal, que señala que en casos de flagrancia se debe poner al indiciado sin demora a disposición del ministerio público, lo que no sucedió en el presente caso.

Se ha observado que, en algunos casos, los agentes del Ministerio Público convalidan esta práctica, ya que cuando tienen conocimiento de que una persona está detenida en instalaciones militares, se trasladan ahí para realizar diversas diligencias ministeriales y los retienen en ese lugar hasta antes de ponerlos a disposición de la autoridad judicial.

Esta situación no debe ser tolerada, ya que la puesta a disposición debe realizarse formal y materialmente, esto es, tiene que cumplirse en un sentido jurídico o procesal, como lo es con la formalización de la puesta a disposición, que corresponde a la autoridad policial aprehensora, y en un sentido material o personal, esto es, con la entrega del detenido a la representación social competente, a fin de tenerlo bajo su custodia y estar en aptitud real y jurídica de observar el cumplimiento de todas y cada una de las prerrogativas procesales y sustantivas consagradas en su beneficio y calificar la legalidad de la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez.

En efecto, la retención de una persona en instalaciones militares y la custodia que sobre ésta ejerzan las autoridades castrenses debe ser excepcional y sólo puede justificarse por razones de seguridad; pero para ello deberá existir un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad ministerial, en el que se razone la necesidad de que un detenido permanezca ahí y no en la agencia del Ministerio Público, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo anterior, se observa que la retención de V1 en estas instalaciones es una irregularidad atribuible a las autoridades militares y a las autoridades de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; la primera, por trasladar a V1 a las instalaciones militares, por no hacer una entrega material de la persona detenida en flagrante delito y por asentar en un acta formal que V1 se encontraba en instalaciones donde nunca estuvo, esto es, en el Centro de Detención Provisional de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, y las segundas, debido a que en el momento que se hizo de su conocimiento que había una persona detenida la debieron trasladar a sus instalaciones para cumplir con las finalidades enunciadas en el párrafo anterior, o bien emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se expresaran las razones por las que V1 debía permanecer en la guarnición militar.

Ahora bien, esta Comisión Nacional observa que, durante su retención en las instalaciones militares, V1 fue objeto de lesiones, golpes, amenazas físicas y psicológicas e intimidación, como consta de su propia declaración rendida ante este organismo nacional, con la finalidad de que confesara su participación en los homicidios ocurridos en la colonia Villas de Salvácar.

En dicha declaración V1 señala que, en el tiempo en que permaneció en el cuartel militar, le ordenaron que se quitara la ropa, le amarraron las manos y los pies y lo envolvieron en un colchón, quedando con la cabeza hacia afuera; que metían la mano dentro del colchón y le daban toques eléctricos en los costados al tiempo que le preguntaban por la ubicación del “10, el 51 y el 7”; esto se repitió tres veces, hasta que le pusieron una bolsa en la cabeza y se desvaneció.

Declaró, también, que reaccionó hasta que sintió cachetadas y toques en las piernas; en el mismo lugar escuchaba voces y sonidos que le indicaban que había personas a quienes les hacían lo mismo que a él; también le dijeron que su esposa y a su hijo de ocho años estaban en el otro cuarto y que la violarían y los

matarían si no declaraba “que fue a la fiesta y le disparó a un muchacho”. Ante tales amenazas, les dijo “que les firmaba lo que quisieran pero que no le hicieran daño a sus familiares”.

Posteriormente, lo trasladaron a otro cuarto donde le indicaron que tenía que decir que “él era uno de los que participó en los eventos del 30 de enero de 2010”; lo hicieron firmar 3 o 4 hojas con los ojos vendados, y le dijeron que tenía un defensor de oficio presente, pero esto no le consta porque no habló con él, ni lo vio. Después, lo subieron a un vehículo y lo llevaron a cuatro domicilios privados, situación que logró advertir porque al arribar a cada uno de ellos le descubrían los ojos y le preguntaban sobre las personas que vivían ahí, y al contestar que no las conocía lo golpeaban y le daban toques eléctricos.

Señaló que después lo trasladaron a unas oficinas donde le dijeron que estaba su defensora de oficio, pero no supo quién era; que le pusieron una cámara enfrente y una persona le hacía preguntas y él respondía lo que le habían ordenado, y que cuando se le olvidaba lo que tenía que decir “volteaba a ver las hojas”.

La gravedad del sufrimiento físico y psicológico a la que fue expuesto V1 se confirma con los certificados médicos y de integridad física elaborados por personal del Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez y de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, de los cuales se advierte lo siguiente:

En el reconocimiento de integridad física de V1, emitido por un médico del Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua, en 6 de febrero de 2010, se asentaron lesiones difusas en pecho y espalda por aparente dermatosis infecciosa, además de mancha equimótica de 2 x 5 centímetros de origen desconocido, que no presenta dolor, y edema leve en manos que presentó en su cuerpo.

En la opinión médica de lesiones, suscrita por un perito médico legista de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, de 15 de febrero de 2010, se indica que V1 presentó: zonas contuso excoriativa en vías de reabsorción en ambas muñecas, abarcando las cuatro caras anatómicas del antebrazo derecho. En el antebrazo izquierdo, por su tercio distal, presenta una zona excoriativa de 6 cm. de longitud localizada en la cara antero lateral; amplia zona equimótica de 4 x 6 centímetros de coloración verdosa localizada en flanco izquierdo sobre la línea media axilar. Correspondiente otra zona equimótica en flanco derecho en forma irregular de 5 x 5 cm. de color verde amarillento sobre la línea media axilar anterior; zona contusa excoriativa de forma lineal en media luna inversa de 6 cm. de longitud que va del flanco izquierdo a la zona hipogástrica izquierda.

También presentó zona equimótica de 3.2 cm. de longitud localizada en la planta del pie izquierdo de color amarillento; a 1 cm. de distancia presenta una quemadura por corriente eléctrica de 1 cm. de diámetro de forma circular en vías

de reabsorción del talón izquierdo. Amplia zona de quemaduras por corriente eléctrica localizada en tórax posterior del lado derecho que va desde la región supra escapular derecha hasta la región sacrococcígea del mismo lado siendo la lesión más pequeña de .3 cm. y la mayor de 1 centímetro; las hay de forma irregular y circulares, siendo en total de 14 x 41 cm. el total de las quemaduras; amplia zona de quemaduras por corriente eléctrica, que va desde la región infra clavicular derecha hasta hipocondrio derecho, abarcando la zona de mesogastrio siendo la lesión más pequeña de .3 cm. y la mayor de 1 cm.; las hay de forma irregular y circulares, siendo de 17 x 44 cm. el total de las quemaduras; quemaduras por corriente eléctrica en la región pubiana en número de 12 de iguales características que las localizadas en tórax anterior y posterior; zona de contusión en la rodilla derecha cara externa de 1.3 cm. de diámetro; por último amplia zona de contusión en ambas piernas en el tercio medio cara posterior y anterior; zona de contusión en dorso de pie derecho de forma irregular de 4 cm. de longitud y otra zona de contusión localizada en tobillo derecho de 5 cm. de longitud; zona de contusión en dorso cara latero interna de pie izquierdo de 3 centímetros de longitud.

Asimismo, el médico de este organismo nacional concluyó que V1 presentó huellas de lesiones traumáticas que son contemporáneas a los hechos ocurridos el 4 de febrero y corresponden a la narrativa de los acontecimientos; lesiones que por su tipo y localización fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas en una actitud pasiva del agraviado y por sus características se asimilan a las de tortura.

Aunado a ello, en la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, suscrita por un psicólogo y por un médico legista de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el 15 y 16 de abril de 2010 se concluyó que V1 al momento de la revisión aún presentaba huellas de quemaduras por toques eléctricos en forma circular en todo el tórax anterior y posterior y en ambas piernas. Asimismo, se agregó que las secuelas emocionales observadas son consecuencia de los hechos motivo de la queja y que las secuelas psicológicas que presentó son suficientes para diagnosticar el trastorno por estrés postraumático.

Consta, además, el video de su declaración rendido ante el agente del ministerio público el 5 de febrero de 2010, en el que confiesa su participación en la matanza de la colonia Villas de Salvárcar.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes que permiten indicar que V1 fue víctima de tortura, y que las lesiones fueron infligidas por AR1, AR2 y demás elementos militares durante los días 4 y 5 de febrero de 2010, tuvieron como finalidad que confesara su posible participación en los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010 en la colonia Villas de Salvárcar en Ciudad Juárez, Chihuahua.

De acuerdo con el estándar desarrollado por la Corte Interamericana, los elementos constitutivos de la tortura son a) un acto realizado intencionalmente b) por el cual se infligen a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales graves, c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, lo que ha quedado acreditado con los certificados de lesiones practicados a V1; los resultados de la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, citados en párrafos precedentes, y su propia declaración, señalan que fue obligado a confesar su posible participación en la masacre sucedida en la colonia Villas de Salvácar.

Respecto a este último punto, -la intencionalidad-, la Corte Interamericana señaló en el caso Tibi v. Ecuador, que en casos de tortura la ejecución de actos violentos tiene como fin disminuir las capacidades físicas y mentales de la víctima y anular su personalidad para que se declare culpable de un delito. Esto es, todos los actos que han sido realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoincriminarse o a confesar determinadas conductas delictivas, pueden calificarse como tortura física y psicológica.

Aunado a ello, se puede observar que los elementos militares que participaron en su detención y tortura violaron lo dispuesto en el artículo 135 del código penal adjetivo estatal, que señala que en ningún caso el imputado será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvencciones tendentes a obtener su confesión. El mismo precepto prohíbe todas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, en especial los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal y la tortura, supuestos que se actualizaron en el presente caso.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional advierte que los elementos militares que participaron en los hechos aquí denunciados vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de V1.

Ahora bien, este organismo nacional observa que en su ampliación de declaración, rendida ante personal de esta Comisión Nacional el 1 de abril de 2011, V1 manifestó que el 9 de febrero de 2010, personas vestidas con uniforme azul marino lo trasladaron en una camioneta ministerial color blanca al cuartel militar “a fin de practicar unas diligencias”; que antes de bajarlo del vehículo le vendaron los ojos con un trapo, y lo empezaron a golpear y le aplicaron toques eléctricos; posteriormente lo condujeron en vehículos militares y lo llevaron a “ubicar casas”, y en el trayecto lo seguían golpeando. Al anochecer, volvieron al cuartel militar, donde lo subieron a la camioneta de traslados y lo regresaron al CERESO.

Agregó que el 17 de marzo de 2010, alrededor de las 13:00 horas, entraron elementos ministeriales hasta su celda y lo subieron a una camioneta con seis personas más, a quienes llevaron nuevamente al cuartel militar, donde los

mantuvieron con los ojos vendados y los golpearon y asfixiaron con la finalidad de que reconocieran a cuatro personas de sexo masculino que también habían participado en la masacre de Salvárcar; que los regresaron alrededor de las 19:00 horas al CERESO.

Aunado a su declaración, se cuenta con el oficio de 17 de marzo de 2010, signado por AR3, subprocurador de Justicia Zona Norte, en el que solicita a AR4, director del Centro de Reinserción Social Estatal, la excarcelación temporal de V1 para realizar “las diligencias tendientes (*sic*) al esclarecimiento de conductas delictivas diversas al motivo de su actual proceso”, estando bajo la custodia y traslado de AR5, agente de la policía ministerial investigadora. Consta, además, el acuerdo de excarcelación suscrito por AR4, en el que se señala que V1 salió del CERESO “con destino a las instalaciones de las oficinas de la Subprocuraduría Zona Norte” a las 12:40 horas y regresó al CERESO a las 19:20 horas.

Lo anterior resulta sumamente preocupante, ya que AR4 y AR5 no tenían facultad legal para solicitar y ordenar la excarcelación de V1, lo que conlleva a darle veracidad a la declaración de V1 respecto a que fue torturado, como se explicará a continuación.

Ciertamente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del estado de Chihuahua, corresponde al juez de garantía la vigilancia sobre la ejecución de la medida cautelar impuesta, en este caso, la prisión preventiva. Incluso, en el artículo 19 del mismo ordenamiento se señala que los cuerpos de seguridad pública y la Fiscalía General del Estado, en el auxilio de la ejecución de las medidas cautelares, deberán coadyuvar en el sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el juez de garantía que dictó la medida.

En ese sentido, AR3 debió haber solicitado a la juez de garantía que dictó la medida cautelar de prisión preventiva de V1 su excarcelación para practicar las supuestas diligencias ministeriales; al no hacerlo, tanto esta autoridad como AR4, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio V1, ya que no se respetaron sus derechos humanos consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La ilegalidad de estas excarcelaciones genera la presunción de la tortura de la que fue objeto, así como de la finalidad de los sufrimientos físicos y psicológicos a los que se presume fue sometido, consistió en el reconocimiento de otras personas implicadas en los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010.

La declaración de V1 se refuerza con el acta ministerial de reconocimiento de personas por fotografías, de 17 de marzo de 2010, llevado a cabo ante el agente del ministerio público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la vida, Zona Norte, actuando dentro de la carpeta de investigación

3, en el que se pusieron a la vista de V1 diversas fotografías con el fin de que identificara y señalara si conocía a dichas personas.

Lo anterior se corrobora con el certificado previo de lesiones practicado por SP3, médico en turno del Centro de Reinserción Social Estatal, en el que certifica que a las 16:00 horas, del 9 de febrero de 2010, se revisó a V1, quien presentó hematomas en región costal derecha y el posterior certificado de lesiones de ingresos-egresos que suscribe SP1, médico de la misma dependencia, quien certificó en la misma fecha, a las 20:40 horas, que V1 presentaba huellas de violencia física recientes a la exploración y hematomas.

Estas evidencias son suficientes para demostrar que V1 efectivamente fue excarcelado en las fechas que refiere, y se presume la veracidad de su declaración respecto a que fue torturado por AR5 y otros agentes de la policía ministerial investigadora, con la finalidad de que reconociera a otras personas investigadas por su participación en los hechos de Salvárcar.

Consecuentemente, se advierte que tanto las autoridades militares –lo que quedó desarrollado en párrafos anteriores– como AR3 y AR4, autoridades responsables que consintieron y autorizaron que V1 fuera excarcelado para ser torturado y reconociera a otras personas, que supuestamente participaron en los hechos de la colonia Villas de Salvárcar, así como AR5, vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal de V1, según lo dispuesto en los artículos 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, las autoridades presuntamente responsables dejaron de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevén la prerrogativa de toda persona a no sufrir agresiones que afecten su integridad física y emocional con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero; 1, 2.1, 10, 12 y 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1, 2, 3.a, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que imponen la obligación a los Estados parte de tomar las medidas necesarias para evitar actos de tortura, específicamente capacitando a los funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad para evitar dicha práctica.

Incluso, se considera que dicha conducta puede encuadrar en alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece que comete el delito de tortura el servidor

público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves con el fin de obtener información.

Esta Comisión Nacional pone énfasis en la proscripción de la tortura como instrumento de investigación, al ser una violación de lesa humanidad que atenta contra quien la sufre, y también una violación a los derechos humanos de las víctimas y la sociedad. En efecto, la ausencia de una investigación seria y científica y su sustitución por la tortura, puede provocar que se deje de castigar a personas que han realizado hechos delictivos, lo que puede llevar a una revictimización de los ofendidos y generación de impunidad y, como consecuencia, una vulneración a la debida procuración de justicia.

También, se observa que durante los hechos referidos, los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que participaron llevaron a cabo prácticas de uso arbitrario e ilegal de la fuerza en contra de V1, la cual derivó en su tortura, aspecto que se desprende de las manifestaciones vertidas en el curso de la investigación de este expediente.

En ese sentido, se incumplió, además, con lo establecido en los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que ésta se podrá utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

En efecto, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. LII/2010, de rubro: *“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD”*, que prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de *facto*. Todo lo anterior, enmarcado en el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

En el presente caso, se observa que, efectivamente, el ejercicio de la fuerza de los elementos militares y ministeriales fue arbitrario, ya que los golpes y la tortura que infligieron contra V1 no encuentran base alguna en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, los servidores públicos federales involucrados presumiblemente vulneraron los artículos 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 4 y 5 del Reglamento General de Deberes Militares, toda vez que al inferir lesiones a V1 omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere. Por lo que se refiere a los servidores públicos estatales, éstos vulneraron el artículo 23, fracciones I, VI, XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chihuahua.

Por otra parte, esta Comisión observa que si bien el delito de tortura se encuentra sancionado en el artículo 289 del Código Penal del estado de Chihuahua, no existe en tal entidad federativa una ley estatal para prevenir este acto. Esta situación tiene consecuencias negativas en la protección a los derechos humanos, ya que conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos implica tomar todas las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Esta omisión es contraria al artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en relación con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno para impedir o prevenir estas prácticas violatorias.

En efecto, el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala que los estados deberán tomar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para *impedir* los actos de tortura. Tales medidas incluyen la preparación y capacitación del personal encargado de la aplicación de la ley, sea civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión, como lo señala el artículo 10 del instrumento.

Asimismo, el artículo 11 señala que los estados deberán mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, a fin de evitar todo caso de tortura.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala, en el artículo 1, que es obligación de los estados prevenir y sancionar la tortura. En el artículo 6 señala que la obligación de prevención comprende tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. Tales medidas incluyen el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o

definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

En esta tesitura, es importante que el ejecutivo estatal, a través de la legislatura local, impulse las reformas necesarias para expedir una ley estatal para prevenir y sancionar la tortura, utilizando los estándares fijados por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyendo la capacitación y formación del personal encargado de la aplicación de la ley, así como las normas y prácticas de interrogatorio y de custodia y tratamiento de las personas privadas de su libertad.

En razón de las consideraciones vertidas en esta recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta institución nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea y ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del estado de Chihuahua y la Contraloría General del estado de Chihuahua, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, así como para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para que, en el ámbito de su competencia, inicien las averiguaciones previas que correspondan, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, y que dichas conductas no queden impunes.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 44 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a V1.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a ustedes, señores general secretario de la Defensa Nacional y gobernador constitucional del estado de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor general secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 mediante la atención médica y psicológica apropiada con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente; realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

TERCERA. Gire instrucciones a efecto de que los elementos del Ejército que participen en tareas de seguridad pública, se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria, evitando el abuso de poder a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan con motivo de dichas tareas; enviando a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que ésta se dirija tanto a los mandos medios, como a los elementos de tropa, y en el cual participen de manera inmediata las autoridades pertenecientes al 7/o. Batallón del Ejército Mexicano, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviado a esta institución nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de las denuncias de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta

motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a esta institución nacional las constancias que le sean solicitadas.

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Chihuahua:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 mediante la atención médica y psicológica, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua y la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chihuahua, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a efecto de que los elementos de la Policía Ministerial, se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria, evitando el abuso de poder a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan con motivo de dichas tareas; enviando a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Impulsar, ante la legislatura local, las reformas necesarias para expedir una ley estatal para prevenir y sancionar la tortura, utilizando los estándares fijados por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, con el fin de que se comunique a los cuerpos de seguridad pública del estado y a las autoridades que coadyuven en el auxilio de la ejecución de las medidas cautelares, que conforme a lo establecido en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del estado de Chihuahua, el cuidado y la vigilancia del procesado corresponde exclusivamente al juez de garantía que dictó la medida cautelar, razón por la cual deberán abstenerse de ordenar excarcelaciones sin mediar autorización judicial, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la denuncia que este organismo público promueva ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua, en contra de los policías ministeriales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado y la Contraloría General del estado de Chihuahua, contra los elementos ministeriales y otros servidores públicos estatales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las

evidencias que les sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA